

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tos que á su juicio legitimen la omision, y dentro del respectivo año económico, y el mas tiempo que la ley conceda á las oficinas de pago para cerrar sus cuentas.

Art. 5° La Tesorería nacional y demas oficinas de pago de la República, pasarán mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina una relacion circunstanciada de todos los individuos de la lista inactiva que por cualquier respecto cobren en ellas sus pensiones, dando tambien aviso de los que mueran; con expresion del lugar y de la fecha en que hubieren fallecido, y remision original de la cédula ó letras si fuere posible.

§ único. Igual aviso de defuncion darán por su parte al mismo Ministerio el Comandante de armas ó de plaza, ó la autoridad política ó civil llamada á suplir á aquellos empleados, de conformidad con el artículo 2° de este decreto.

Art. 6° En ningun caso se autorizará lista de revista sin estar presente la persona cuyo nombre espese, y despues de verificada la identidad de esta; ni mucho ménos se autorizarán listas que tengan fechas anticipadas, ó que correspondan á meses posteriores al de la revista.

§ único. Los empleados que contraviniere á esta disposicion, son responsables de los perjuicios que ocasionen al Erario.

Art. 7° Las asignaciones que se acuerden á los militares y demas personas con goce de pension de montepío ó civil, comenzarán á disfrutarlas desde la fecha del "Cúmplate," estampado y autorizado por la autoridad competente.

Art. 8° Los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que gozan de pensiones del Tesoro nacional por cualquier respecto, que sin previo permiso del Gobierno se ausentaren del territorio de la República, pierden por el mismo hecho el derecho de la pension que les esté señalada por la ley; mas los que lo ejecutaren con el correspondiente permiso, continuarán percibiendo su asignacion, por medio de sus apoderados al efecto y por el término de la licencia, acreditando con documentos fehacientes su supervivencia en cada mes, ó dando flador abonado que responda en caso que el licenciado no justifique oportunamente su supervivencia.

§ único. El presente artículo comprende igualmente á las personas que disfrutan pension de montepío ó civil.

Art. 9° Vencido el término de la licencia, se suspenderá el pago de la asignacion, aun cuando el interesado justifique su supervivencia, considerándolo como ausente sin permiso del Gobierno, á ménos que dicha licencia no le haya sido prorogada;

pero volverá al goce de dicha pension desde la primera revista que pase en el territorio de la República y conforme á las prescripciones de este decreto.

Art. 10. Las oficinas de pago no abonarán por ningun respecto cantidad alguna á individuos que no hayan pasado revista en el modo y términos que establece el presente decreto.

Art. 11. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 23 de Agosto de 1851, ántes citado, y todas las demas disposiciones vigentes en la materia.

Dado en Carácas á 30 de Agosto de 1865, 2° y 7°.—Juan C. Fulcon.—El Ministro de Guerra y Marina.—A. Guzman Blanco.

308.

Ley de 28 de Mayo de 1837, reformando la de sueldos de los empleados de hacienda de 14 de Octubre de 1830 N.º 58, que queda derogada.

(Reformada por el N.º 414.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Desde primero de Julio del presente año, los empleados de las oficinas superiores de hacienda, de las aduanas y de los resguardos, gozarán de los sueldos que por esta ley se les asignan.

De las oficinas superiores de hacienda.

Art. 2° Los tres contadores del tribunal de cuentas gozarán anualmente dos mil ochocientos pesos cada uno.

§ único. Ademas recibirán anualmente del tesoro público, tres mil setenta pesos para el pago de los dependientes, portero y gastos de oficina.

Art. 3° El tesorero y contador de la tesorería general gozarán de dos mil ochocientos pesos anuales cada uno.

§ único. Ademas recibirán anualmente del tesoro público, cinco mil pesos para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina.

De las administraciones principales de aduana.

Art. 4° El administrador de la aduana de la Guaira gozará anualmente tres mil pesos, el interventor dos mil pesos, y el comandante del resguardo mil trescientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina cinco mil pesos.

Art. 5° El administrador de Puerto Cabello gozará anualmente dos mil ochocientos pesos, el interventor mil ochocien-



tos pesos, el comandante del resguardo mil trescientos pesos, y el comandante del resguardo de Yarecu mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina cuatro mil quinientos pesos.

Art. 6º El administrador de Angostura gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos, y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil cuatrocientos pesos.

Art. 7º El administrador de Maracaibo gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos, y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil cuatrocientos pesos.

Art. 8º El administrador de Cumaná gozará anualmente dos mil pesos, el interventor mil doscientos pesos, y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil pesos.

Art. 9º El administrador de Barcelona gozará anualmente mil seiscientos pesos, el interventor mil pesos, y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil pesos.

Art. 10. El administrador de Coro gozará anualmente mil seiscientos pesos, el interventor mil pesos, y el comandante del resguardo seiscientos pesos. Para el pago de dependientes y gastos de oficina mil pesos.

Art. 11. Los administradores de aduana de Margarita gozarán anualmente: el de Juan Griego novecientos pesos y el de Pampatar novecientos pesos.

Subalternas de aduana.

Art. 12. El administrador de Carúpano gozará anualmente mil doscientos pesos, y el interventor ochocientos pesos.

Art. 13. El administrador de Maturín gozará anualmente mil pesos, y el interventor seiscientos pesos.

Art. 14. Los administradores de Güiría y Río Caribe, disfrutarán la comisión de diez por ciento sobre las cantidades que recauden, incluso el papel sellado.

Art. 15. El administrador de Higuero gozará anualmente mil pesos, y el comandante del resguardo seiscientos pesos. Los administradores de Adicora y Cumarebo quinientos pesos al año cada uno.

De los empleados en los resguardos.

Art. 16. En la Guaira y Puerto Cabe-

llo gozarán anualmente los cabos quinientos cuarenta pesos, los celadores y los patrones de falúa cuatrocientos veinte pesos; y los bogas trescientos pesos.

Art. 17. En Angostura, Maracaibo y Cumaná gozarán anualmente los cabos cuatrocientos veinte pesos, los celadores y los patrones de falúa trescientos pesos y los bogas ciento noventa y dos pesos.

Art. 18. En Barcelona, Coro, Margarita, Carúpano, Maturín, Higuero, Güiría y Río Caribe, gozarán anualmente los cabos trescientos sesenta pesos, los celadores y los patrones de falúa doscientos cuarenta pesos, y los bogas ciento noventa y dos pesos.

Art. 19. Los demás resguardos que establezca el Poder Ejecutivo gozarán del sueldo que éste les asigne, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión de lo que practicare.

Art. 20. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 que fijó el número de los empleados en las oficinas de hacienda, y señaló los sueldos que debían disfrutar.

Dada en Caracas á 6 de Mayo de 1837, 5º y 27º.—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Mayo 28 de 1837, 8º y 27º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena*.

309.

Decreto de 8 de Febrero de 1838 reconociendo el capital de 14.028 pesos 1 real á favor del colegio de Guayana.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que entre las propiedades y rentas pertenecientes al colegio nacional de Guayana segun el artículo 17 del decreto de su erección de 8 de Abril de 1834, se comprende la cantidad de trece mil quinientos veintiocho pesos un real de capital reconocido por el tesoro público, y el rédito anual de cinco por ciento pagadero por tesorería, y además la de quinientos pesos que los fondos de dicho colegio suplieron al tesoro nacional en 1826, y el rédito de cinco por ciento anual sobre esta suma, decretan.

Art. único. Se pagará anualmente de las rentas de la Nación al colegio nacional de Guayana el rédito de cinco por ciento sobre la cantidad de catorce mil veintiocho pesos un real, á que ascienden los dos ca-